

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, C, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 703

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00102-00
Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante: Paola Andrea Romero Cano representante legal de la menor Maytte Mota Romero
Demandado: Edgar Augusto Mota Barrero

Abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez revisado dicho libelo y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que precisa de corrección y que a continuación se señala:

1.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOAQUIN JUVENAL RODRIGUEZ SANCHEZ**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.283.823 y T.P. No.167.938 del C.S.J. en calidad de Defensor de Familia del I.C.B.F. para actuar en defensa de los intereses de la menor, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 03/04/2024.
Ma. del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0731bd9d69ea5d435d434e04711f2e00c6e2b7a256c6fd43dcbc256e68e57958
Documento generado en 02/04/2024 05:44:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>